



QUEJA No. 273/2025

MATERIA: ADMINISTRATIVA

RECURRENTE:

*****. POR SÍ. Y EN SU CARÁCTER DE

REPRESENTANTE COMÚN DE *****

***** * ***** *** Y *** *

SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO: PABLO ANTONIO GARCÍA VÁZQUEZ

VAZQUEZ
SECRETARIO:

SECRETARIA. AYEISA MARÍA AGUIRRE CONTRERAS

Boca del Río, Veracruz, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito correspondiente a la sesión extraordinaria virtual del día cinco de agosto de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver, los autos de la queja número **273/2025**, interpuesta por **** * **** *

***** , por sí, y en su carácter de representante

común de ***** ***** ***** *** * y *****

***** en contra del auto dictado el veintitrés de julio

dos mil veinticinco por la titular del Juzgado Décimo

Quinto de Distrito en el Estado con residencia en

Xalapa, Veracruz en el incidente de suspensión relativo

al juicio de amparo indirecto número 700/2025; y

RESULTADO:

PRIMERO.- Mediante oficio 18391, de veintinueve de julio de dos mil veinticinco, signado electrónicamente por el **Secretario del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz**, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado el día uno de agosto siguiente a las trece horas con tres minutos, remite el

escrito de expresión de agravios por el cual *****,
*****, con el carácter que se indica líneas
atrás, interpuso recurso de queja contra el auto dictado el
veintitrés de julio de dos mil veinticinco por la titular del
Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado, con
residencia en Xalapa, Veracruz, en el incidente de
suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número
700/2025, promovido por el mismo recurrente y por *****,
***** y *****, contra el acto
de la siguiente autoridad: "La JUNTA DE GOBIERNO DE LA
UNIVERSIDAD VERACRUZANA, con domicilio oficial en la
Avenida Rafael Murillo Vidal número 250, colonia
Cuauhtémoc, de la ciudad de Xalapa, Veracruz",
consistente en: "La omisión de la Junta de Gobierno de
la Universidad Veracruzana en su carácter de
Autoridad Universitaria en los términos del Artículo
20, fracción II de la Ley Orgánica vigente de la
Universidad Veracruzana, al abstenerse de emitir la
Convocatoria pública en tiempo y forma, para el
proceso de designación Rectoral para el periodo 2025-
2029, en términos del Artículo 8° Fracción I, inciso
d) de la Ley de Autonomía de la Universidad
Veracruzana y en cumplimiento de lo dispuesto por la
propia Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana
Artículo 34-A, con lo cual se violentan las
disposiciones relativas a sus obligaciones y
atribuciones, en cuanto a plazos y procedimientos
necesarios para emitir la convocatoria y llevar a
cabو el deber de la auscultación a la comunidad
universitaria, atendiendo el principio de la
Autonomía democrática participativa.= Se incumple con
lo que dispone la normatividad universitaria en los
Artículos 4° fracción I, 8° fracción I inciso d) de
la Ley de Autonomía de la Universidad Veracruzana,
así como los Artículos 25, 26 en todas sus



fracciones, 30 y demás relativos del Reglamento Interno de la Junta de Gobierno de la Universidad Veracruzana; con lo cual se violan los derechos fundamentales de autonomía universitaria, legalidad, participación democrática y certeza jurídica de los quejosos y de la comunidad universitaria.= Afectando de manera actual y real nuestras esferas jurídicas individuales y colectiva, al colocarnos en un estado de indefensión, anulando Derechos fundamentales tanto a los ahora quejosos como a la comunidad universitaria en su conjunto.”, mediante el cual negó la suspensión provisional del acto reclamado.

SEGUNDO.- Por acuerdo del mismo día de su recepción, este Tribunal Colegiado **admitió** el recurso de queja de que se trata, originándose la formación del toca número **273/2025**, que se tramitó según aparece de autos y, en ese mismo proveído se ordenó **turnar** a la ponencia del Secretario de Tribunal en Funciones de Magistrado Pablo Antonio García Vázquez, para la formulación del proyecto de ley; asimismo, se determinó listar el presente asunto, para resolverse en sesión de esta fecha; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **80, 97, fracción I, inciso b), 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo**, así como **35, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 30/2022**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar **3/2013**, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito, de los Tribunales

Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se interpone en contra de un acuerdo dictado por la titular del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, respecto del que este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El recurso de queja se presentó de manera oportuna, pues de las constancias de autos se advierte que el acuerdo recurrido se **notificó personalmente a la parte quejosa, aquí recurrente, por conducto de su representante común, el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco** (foja 32); en consecuencia, conforme con lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, en relación con los diversos 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, el **término de dos días para interponerlo inició el veintiocho y concluyó el veintinueve del citado mes de julio**, mientras que el **escrito de agravios se presentó en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los juzgados de Distrito con sede en Xalapa, Veracruz, el indicado veintiocho de julio**, esto es, dentro del plazo que prevé el citado artículo 98.

TERCERO. Este tribunal no transcribirá el acuerdo recurrido, ni los agravios expresados, pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a ello y, por otra, basta con resolver las cuestiones efectivamente planteadas, lo cual se cumplió previa entrega a los integrantes de este cuerpo colegiado, de copias certificadas de aquellos apartados, adjuntas al proyecto de sentencia, lo que es acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

CUARTO. Los agravios que plantean los quejoso, ahora recurrentes, son ineficaces.

En efecto, para mejor explicación de lo antes afirmado, es menester precisar que de las constancias con evidencia criptográfica del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 700/2025, del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado, con sede en Xalapa, Veracruz, al que este toca se contrae, se aprecia entre otras cosas y en lo que aquí interesa, que en el acuerdo recurrido se **negó la suspensión provisional** a los quejosos en contra de la omisión de la Junta de Gobierno de la Universidad Veracruzana, de emitir la convocatoria pública

para el proceso de designación rectoral para el periodo “2025-2029”, **debido a que** la titular de ese órgano jurisdiccional estimó que **no se satisfacían los requisitos** establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo para ello, porque **de concederla se contravendría el interés social**, pues ello implicaría: **1.** Dejar sin efecto el procedimiento mediante el cual se designó al actual rector de esa casa de estudios; **2.** Dado que el rector es el representante legal de esta última, existiría una imposibilidad para que la Universidad Veracruzana pudiera gestionar y ejercer de manera inmediata, recursos económicos en beneficio de toda su comunidad, de modo que se entorpecería el correcto funcionamiento de esa institución educativa, y **3.** Se alteraría la estabilidad académica y política de esa institución, siendo que debe guardarse el adecuado equilibrio con su objeto, a fin de que siga siendo un referente en la formación de estudiantes.

Precisado lo anterior, cabe decir que resulta **inoperante el primer agravio**, mediante el cual se aduce, en esencia, que el acuerdo recurrido carece de fundamentación y motivación, porque no contiene el análisis de los requisitos establecidos en el citado artículo 128, en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 131, de la Ley de Amparo, en el sentido de que cuando la parte quejosa solicita la suspensión y aduce un interés legítimo, debe concederse si acredita el daño inminente e irreparable en caso de que se niegue, así como el interés social que justifique su otorgamiento, en tanto que la tesis jurisprudencial que se citó, de rubro **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA”**, atiende a un supuesto diverso al de la suspensión provisional solicitada en la demanda de amparo, todo lo cual impidió, afirman, que



se otorgara la medida conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA.”**

La inoperancia del agravio sintetizado en el párrafo que antecede, atiende a que, según se desprende de los antecedentes narrados al inicio de este considerando, y en oposición a lo aducido por los recurrentes, el acuerdo recurrido sí se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que la jueza de Distrito para decidir sobre la medida cautelar, citó el artículo 128, que se menciona en el agravio que se responde, el cual establece los requisitos necesarios para su otorgamiento, y expuso las razones por las que no se satisfizo el relativo a que con su concesión no se contravenga el interés social, sin que entre las consideraciones relativas se incluyera alguna relacionada con el interés legítimo de los quejosos, razón por la que era innecesario que interpretara el repetido numeral 128 de manera conjunta con el distinto 131 que invocan, motivo por el que resulta inaplicable en el sentido que pretenden, la jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.) que invocaron.

Por otra parte, resultan infundados los restantes agravios segundo y tercero, que dada su estrecha vinculación se analizarán de manera conjunta.

En el **segundo**, los revisionistas afirman que es inexacta la consideración de la jueza de Distrito, inherente a que de concederse la suspensión provisional se contravendría el interés social porque implicaría dejar sin efecto el procedimiento de elección del actual rector de la Universidad Veracruzana, toda vez que dicho procedimiento

inició con la publicación de la convocatoria relativa el treinta de junio de dos mil veintiuno, y concluyó con esa designación, efectuada el treinta y uno de agosto siguiente, con vigencia de cuatro años, que vencen el mismo treinta y uno de agosto en curso, de tal manera que, sostienen, no se contraviene el interés social, tampoco se afecta el derecho del actual rector para concluir el periodo por el que fue elegido, ni implica dejar sin efecto el indicado procedimiento de elección, además de que no se deja a la institución sin un representante legal, ni se afecta la seguridad jurídica de los integrantes de la Universidad Veracruzana y, por el contrario, siguen diciendo, negar la medida cautelar lleva el riesgo inminente de que se materialice la omisión reclamada, además de que la juzgadora federal omitió hacer una correcta valoración y ponderación del equilibrio entre el interés público y el interés legítimo individual y colectivo que dicen les asiste.

En el **tercer agravio**, los recurrentes para refutar las restantes consideraciones por las que la jueza de Distrito estimó que la concesión de la medida cautelar contravendría el interés social, exponen que conforme a lo establecido en el artículo 44 del Reglamento Interno de la Junta de Gobierno, al culminar el periodo para el que fue electo el actual rector, esta última tendría que nombrar a uno con carácter de interino, que deberá iniciar funciones el próximo primero de septiembre, y de esa manera la comunidad universitaria no tendría afectación alguna hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio de amparo relativo, reestableciéndose además el orden jurídico, social y democrático de la propia comunidad, razón por la que solicitan el otorgamiento de la suspensión provisional para los efectos y las finalidades que precisan en la parte final de ese motivo de desacuerdo (fojas 15 a 17).



Aunado a lo anterior, reiteran que conforme a lo establecido en el referido artículo 131, tienen el deber de acreditar el daño inminente o irreparable, los perjuicios y el daño al interés social que se occasionaría en el caso de negarse la suspensión; para ello, explican que ese daño deviene de la naturaleza jurídica y social de la comunidad a la que pertenecen, y mencionan algunas de las funciones más importantes de la Universidad Veracruzana, además, afirman que es inminente, porque la falta de publicación de la convocatoria para elegir a un nuevo rector contraviene derechos fundamentales como la autonomía universitaria, legalidad, participación democrática y certeza jurídica de los quejosos y el resto de la comunidad universitaria en su conjunto.

Por último, insisten en su petición de que se conceda la suspensión provisional, para el efecto de que no se tome protesta al actual rector de la referida casa de estudios para que ejerza el cargo por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil veinticinco al treinta de agosto de dos mil veintinueve, porque de hacerlo, los dejaría en estado de indefensión, y el juicio de amparo relativo quedaría sin materia.

Como se anticipó, son infundados los agravios que se acaban de sintetizar en los párrafos que anteceden.

Así es, en principio es necesario puntualizar que la referencia que se hizo en el acuerdo recurrido, en torno a que de concederse la suspensión provisional se contravendría el interés social, porque "implicaría dejar sin efecto el procedimiento mediante el cual se designó al rector de la Universidad Veracruzana", se complementó con la precisión de que "en términos del artículo 35 de su Ley Orgánica, ... es el representante

legal de la misma.= De esa manera, la concesión de la medida conllevaría la imposibilidad de que la Universidad Veracruzana pueda gestionar y ejercer, de manera inmediata, recursos económicos en beneficio de toda su comunidad, en otras palabras, se entorpecería el correcto funcionamiento de la institución educativa de mayor prestigio e importancia a nivel estatal."

De lo anterior se aprecia que más allá del procedimiento de designación del actual rector de la Universidad Veracruzana, lo que la jueza de Distrito tuvo en consideración para negar la suspensión provisional, fue que ese cargo conlleva la representación legal de la casa de estudios y, por ende, que no puede permitirse que con motivo de la medida cautelar dicha institución se quede imposibilitada de actuar y ejercer las facultades que constitucional, legal y reglamentariamente le corresponden, de ahí que, independientemente de que el motivo de desacuerdo que se esgrime respecto a ese procedimiento únicamente constituye una afirmación dogmática que en forma alguna explica cómo, porqué, o de qué manera, de concederse la medida cautelar no se contraviene el interés social, lo cierto es que, por lo dicho con antelación, en realidad, resulta intrascendente.

A lo anterior se agrega que este Tribunal Colegiado estima acertada la mencionada consideración de la jueza de Distrito, debido a que, si bien es cierto que el Reglamento Interno de la Junta de Gobierno de la Universidad Veracruzana, en su artículo 44¹, contempla la posibilidad de designar a una persona que ejerza la función

¹ “Artículo 44. En caso de muerte, incapacidad o renuncia de la persona titular de la Rectoría, la Junta de Gobierno designará a quien la sustituya, debiendo cumplir con los requisitos que señala el artículo 37 de la Ley Orgánica, en tanto designa a quien será titular de la Rectoría en los términos de este Reglamento para un nuevo periodo.”



de rectoría en tanto se designe al que deba ser su titular, esa facultad únicamente se encuentra prevista para los casos de muerte, incapacidad o renuncia del rector, supuesto que no se actualiza en el caso, pues atento a los hechos narrados en la demanda de amparo bajo protesta de decir verdad, concretamente el identificado con el arábigo 4, la omisión reclamada de emitir la convocatoria para elegir al nuevo rector, atiende a la prórroga que el actual presentó, y que esa junta aprobó el pasado veinte de junio.

Por otra parte, al margen de que las cuestiones que aducen los disconformes para acreditar el supuesto daño inminente e irreparable que la negativa de la suspensión provisional les ocasiona, inherentes a la vulneración de la autonomía universitaria, legalidad, participación democrática y certeza jurídica de los quejosos y la comunidad universitaria, corresponden al fondo del juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión al que este toca se contrae, lo cual no es materia de dicho incidente, lo cierto es que, de cualquier manera, resultan insuficientes para conceder la medida cautelar, toda vez que el artículo 131 de la ley de la materia que establece la hipótesis de que la parte quejosa solicite la suspensión aduciendo un interés legítimo, como ocurre en el caso, indica que además de acreditar el referido daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, debe justificarse el interés social que justifique su otorgamiento, en tanto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que los propios recurrentes invocaron, número 2a./J. 61/2016 (10a.), cuyo rubro se insertó en líneas precedentes, al interpretar ese precepto legal, concluyó que independientemente de que la parte quejosa satisfaga los requisitos que dispone, el juzgador para conceder la medida,

no puede dejar de ponderar la apariencia del buen derecho y del interés social y, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, mientras que en la especie, según ya se vio, la jueza de Distrito consideró que de otorgarse la suspensión provisional se causaría perjuicio al interés social, sin que en esta instancia se hubiese desvirtuado dicha consideración y, por el contrario, este órgano jurisdiccional la estimó ajustada a derecho, razón por la que es innecesario hacer mayor pronunciamiento en torno a los efectos para los que se solicita su otorgamiento.

Además, en contra de lo que aducen los disconformes, en el acuerdo recurrido sí se hizo una ponderación entre la pretensión que expusieron los quejosos con motivo del interés legítimo que expresaron en la demanda, y el interés social, concluyendo de manera acertada la juzgadora federal, en que de concederse la suspensión provisional el perjuicio a este último sería mayor, lo cual se estima suficiente para justificar la negativa de esa medida cautelar.

Resta decir que, al margen de que los recurrentes se limitan a afirmar dogmáticamente que la negativa de la suspensión provisional posibilita que el rector proteste el cargo por un nuevo periodo a partir del próximo uno de septiembre y, con ello, el juicio de amparo quede sin materia, lo cual imposibilita a este Tribunal Colegiado para hacer un análisis y pronunciamiento exhaustivo sobre esa cuestión, es de mencionarse que en este momento procesal, con los escasos elementos con los que se cuenta, tampoco se advierte razón alguna para considerar que esa protesta pueda constituir una limitante para ejecutar la sentencia amparadora que pudiera dictarse en su oportunidad y caso.



En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, y sin que exista deficiencia de la queja que suplir conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, debe declararse **infundado** el presente recurso.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo 101 de esa ley, se resuelve:

Notifíquese como corresponda; envíese testimonio de esta ejecutoria al juzgado de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual es **DESTRUIBLE**, con apoyo en el artículo 20, fracción IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales.

Así, por unanimidad de votos del magistrado Alfonso Ortiz López, así como de la licenciada Alma Rosa Tapia Ángeles y del licenciado Pablo Antonio García Vázquez, autorizados por el Consejo de la Judicatura Federal, mediante sesiones celebradas el ocho de enero y el catorce de julio de dos mil veinticinco, respectivamente, para

desempeñarse como secretarios en funciones de Magistrados de Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo cual se informó a través de los oficios SEADS/110/2025 y SEADS/2776/2025, respectivamente, lo resolvió, mediante el uso de medios electrónicos, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fue ponente el tercero de los nombrados.

Firman el magistrado presidente del tribunal y los secretarios de tribunal en funciones de Magistrados de Circuito, con la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

ALFONSO ORTIZ LÓPEZ

LA SECRETARIA DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE CIRCUITO

ALMA ROSA TAPIA ÁNGELES

EL SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO

PABLO ANTONIO GARCÍA VÁZQUEZ



LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. AIRALY HERRERA ESPINOZA

Se hace constar que esta foja corresponde a la ejecutoria dictada en la queja número **273/2025**. Conste.

AMAC/fga.

AYEIS A MARIA AGUIRRE CONTRERAS
70666620636a66320000000000000000000000d159
15/05/25 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

120473678_0956000039424719002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 5

FIRMANTE				
Nombre:	AYEISA MARIA AGUIRRE CONTRERAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.59	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/08/25 22:26:13 - 05/08/25 16:26:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	99 62 9f df b8 bb 8d f1 72 64 92 b3 d4 ec 01 1b 4a 80 02 78 19 8c 60 22 c5 92 69 1a 1a 40 49 29 57 97 95 b6 60 c7 e2 40 67 42 4b ae 6f 43 6e 44 f3 3d 2f cf 7d b7 f6 4a cf de 4c 6c 76 9d 79 5c e5 60 4a f5 39 0d eb fe 49 6c f8 e2 2d d3 6a 20 88 8d b0 e8 05 e9 8a c5 1e b1 84 98 e4 fb a3 57 2b c5 48 86 21 2a 93 bc 22 dd 42 e0 ed d9 f3 4f a5 7c 08 6d dd 95 ac 37 8a 13 5c 47 9b 85 88 e0 fc 9f 0d 1f 7c da 07 ee 5e 4d 33 6f f2 fd f9 fd b7 4a b9 42 0a 27 03 10 f7 6b d7 27 c4 4a f3 25 07 a7 bc 4b ce 2c c2 fd d6 db b1 d6 3f 74 31 2a c4 dd 87 c3 33 e0 12 7b 58 37 05 e6 6f 43 4a 8d 5d 5c de 7a c7 73 8d ea 0a 89 8c e8 3d 06 73 85 dd ad 9d 46 2f 21 82 24 44 55 ab 34 db ae d7 04 81 99 2e a8 61 2e d7 23 74 15 02 d8 b8 39 25 f6 13 62 e6 bd a3 bb dd ca 63 46 06 b3 85 af c3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/08/25 22:26:14 - 05/08/25 16:26:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.59			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/08/25 22:26:14 - 05/08/25 16:26:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	33790403			
Datos estampillados:	sIT2MbsBr5On0Uc22EjqTq6w0Q4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE

Nombre:	Pablo Antonio García Vázquez	Validez:	BIEN	Vigente
---------	------------------------------	----------	------	---------

FIRMA

No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.41.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/08/25 22:30:22 - 05/08/25 16:30:22	Status:	Bien	Valida

Algoritmo:	RSA-SHA256
------------	------------

Cadena de firma:	31 4f 2d 71 bc c6 20 c9 bb 96 6a be 77 d1 24 f1 d4 8f 83 a1 73 0d 28 61 05 23 d7 eb 61 37 94 b4 d3 74 d8 0b 7a 7d c8 09 5e ff 48 5e 36 71 d1 7f fa 8d 9e 89 b7 9b 17 75 55 ca d1 7c 49 f8 72 f9 63 46 23 07 cd ee 3f 4d de f9 2a a5 e9 10 90 98 0b c7 31 a4 df 3b 58 11 b7 bf 78 11 43 ac 7a f6 5c 6b b6 3f 66 16 a2 cf 89 66 f7 3a 3f 54 6f 75 30 84 10 5a 3f f9 29 3b 74 60 1e fb 51 0e b7 30 bc 98 38 dd 60 4a 60 39 a8 91 66 42 39 c4 5f 8f 45 09 48 4d fe 12 1b cc 7e 89 3e 1a 51 99 ea 3b 1b 90 c7 3e fc fc a8 47 66 88 de a5 4f d8 28 a8 72 8d 28 d8 4e d4 ac 1e 5b fa ce 79 a3 66 0e 92 4a 48 b4 6b 4b 7a cf ae 7e e4 e8 4e 6d f2 d8 2e d3 74 a2 69 ba 4a 4b 87 e0 f3 75 89 d1 51 ee a4 77 ea 0c b2 64 d1 22 e7 70 d2 52 13 81 46 a8 83 b0 c4 f3 32 16 9c 22 9c 46 3b 37 1c e6 cb 26 bf
------------------	--

OCSP

Fecha: (UTC/ CDMX)	05/08/25 22:30:23 - 05/08/25 16:30:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.41.d8

TSP

Fecha : (UTC/ CDMX)	05/08/25 22:30:23 - 05/08/25 16:30:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	33792343
Datos estampillados:	eq7g4X4K8lqflVRHTQFh7ldUzIE=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	ALMA ROSA TAPIA ANGELES	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dc.9b	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/08/25 22:31:35 - 05/08/25 16:31:35	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	1e 96 ca 85 aa c9 d2 31 09 66 9c 05 97 cf d0 6b 28 c7 fd 9f 66 0d cd c4 78 a8 fb b1 33 97 31 4d d0 64 7a 11 f5 ef fc 82 02 10 92 5b 10 cc 76 79 86 09 e7 5f fa 03 f4 f3 ae ea 63 21 44 5c 9d 29 0c c5 50 bf 00 d8 77 ef be b5 80 1e e9 ab 5d 14 a9 82 06 ea 87 6b 88 5c 03 6b 82 7a e1 bc d1 a2 4f bd 75 9a d0 2c cf a0 ec 06 c1 38 6d c7 24 a8 f6 78 2d 48 20 38 5c 4f d1 6f d4 da e0 4c b4 fe f5 9d 06 25 32 41 05 cd bb e1 b2 97 91 a2 fd d7 ee 75 e7 b8 75 8a 07 b4 2f 8d 63 50 3e 9f b4 76 1e e4 a3 14 c6 4a 79 ed 5d 82 ee 01 fb f0 1c 18 01 56 58 8d 39 0a a8 d2 77 26 47 71 8d 01 c0 bd e1 6d e9 8d 84 5c ff c8 d0 90 a8 68 93 74 89 b4 ba df fa e3 9f f2 2d bb e5 cf a0 73 92 50 4e 42 41 75 b2 29 71 21 d2 12 ec c3 cd c2 a3 fb 24 9b 70 46 ca c9 5b 46 29 15 a6 9b 66 57 d5 65 1f		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/08/25 22:31:35 - 05/08/25 16:31:35		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dc.9b		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/08/25 22:31:35 - 05/08/25 16:31:35		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	33793152		
Datos estampillados:	sUmPk1eRjHUKwPeK46sm9bmhrE=		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	ALFONSO ORTIZ LOPEZ	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64.b9	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/08/25 22:32:36 - 05/08/25 16:32:36	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	95 a4 c8 65 22 32 9f 0e 63 39 5d f1 9e 7c 2f fe 5b ba a2 ab d2 e2 b0 0f 03 c6 f2 84 51 6d e7 b1 e4 2d e6 df ae 74 22 b6 04 a6 29 1f f8 36 29 4b 94 11 98 3e 6f e0 03 97 44 f0 03 87 47 ee 47 e4 c9 83 b5 0b 4e 5e 7f 99 39 d6 be 79 8c e8 df f7 5f 7d 2e d7 c0 41 8b f4 19 7f 77 ac 41 b2 df ab bc fe 59 0a e7 6d 1b b8 c1 9d 40 6a 8a f8 6f 11 94 58 33 26 6a da 2c 30 71 53 c1 d8 87 98 7a db 30 e4 87 2f 95 93 3f 99 ff 32 64 60 35 b3 88 a7 33 a7 69 ed a0 41 54 af ea 39 86 4f c5 11 bb e7 56 4a db fd 8a d4 5e 2a 23 3e fe f6 0d aa 61 e6 ba 7c 79 1d 39 ec 0f a6 ce da 63 04 d1 65 9e c0 a6 4f 07 e7 a0 4f bb b7 96 01 9c 01 29 a8 08 6f 26 85 03 0a 61 42 3c 4d 5f 3c 80 16 11 2e 54 ae 5d 58 a6 2f 5a 14 2c 66 af 62 30 b3 5c fd e8 c1 ff 46 39 e6 ab 9b e8 c1 a5 b7 2d d6 91 9c 8d		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/08/25 22:32:36 - 05/08/25 16:32:36		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.64.b9		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/08/25 22:32:36 - 05/08/25 16:32:36		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	33793740		
Datos estampillados:	bc/zVMdTqZv2zkGD1S83DeVfwGQ=		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	AIRALY HERRERA ESPINOZA	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.ca.c2	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/08/25 22:33:27 - 05/08/25 16:33:27	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	a5 3e 3f 1a cd 3b cb a1 3f 92 63 46 63 59 eb 2b c2 ad 9b 49 ee f7 b6 09 6b 98 40 79 1f 32 c6 fa 80 ff d4 9e 3d b4 a0 28 6e 55 91 21 6e 90 88 94 b5 25 34 dc 58 fc 46 1e 04 17 de 3d eb a5 94 b2 9f 8c 2a 48 98 79 bd 6f a1 15 58 05 e1 b2 49 dd 82 46 85 c4 c0 e9 ec 19 55 5b 5a 6c 27 a0 cd 3b 6b 69 0d 29 2c fb 20 a8 5b 6a e4 6c e7 ac 76 72 cb 76 40 dc 6c 91 39 ea eb 30 9a 17 19 fd 11 d3 55 5d 67 bd 2b 4b 89 ff 9b fc c3 7b a3 c6 78 20 d5 b0 9f 79 bb 63 44 be 50 09 cf ff 3e 59 4f 66 b6 23 0d 12 f7 7a e4 6b 21 c9 2e 63 7a d4 73 b8 cc f3 f9 99 9a 51 c4 14 09 a3 76 b9 03 0c 60 21 67 39 66 f3 53 02 f2 b8 9c 6a 49 72 b3 64 1f ae 49 19 cf 03 4c 3b 5b 26 81 24 e0 07 8b 02 5e cb c1 10 30 e0 21 f8 ea 7d 3d 73 2f b1 0d d8 da db 19 3a 88 64 8c 1c 7e c6 cd ea 52 7b ad 90 68 20		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/08/25 22:33:27 - 05/08/25 16:33:27		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.ca.c2		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/08/25 22:33:27 - 05/08/25 16:33:27		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	33794257		
Datos estampillados:	DZe+Y13H2thQ9NyvX5N3iPn+F2Q=		

El licenciado(a) Ayeisa MarÃa Aguirre Contreras, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública